



República de Colombia

**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
(ACUERDO PCSJA18-11127 octubre 12 de 2018)

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

*Radicación:* **2020 00828**

En virtud a que se ha cumplido lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 468 del C. G. del P., el Juzgado resuelve, previo los siguientes:

**ANTECEDENTES**

Mediante proveído de fecha 10 de diciembre de 2020, se libró mandamiento de pago a favor del BANCO CAJA SOCIAL S.A contra MARTA ELENA LÓPEZ SAMACA y NELSON AUGUSTO AYALA MARTÍNEZ.

Los demandados se notificaron de la orden de apremio por aviso acorde se acredita con la documental aportada por la parte actora, quienes dentro del término legal guardaron silencio. Igualmente se inscribió la medida de embargo sobre el bien hipotecado identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria N°50S-729750.

**CONSIDERACIONES**

La demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal para ser parte, y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

El demandante pretende que el crédito incorporado en el pagaré base de recaudo se cancele con el producto de la venta del bien objeto del gravamen hipotecario (artículo 468 del Código General del Proceso). Además, el Pagaré adosado cumple con las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, lo que permite calificarlo de título valor y por ese camino el artículo 793 ejúsdem autoriza su cobro por el procedimiento ejecutivo. De igual manera, se anexó escritura pública en la que se constituyó la hipoteca, sobre el inmueble identificado con el F.M.I N°50S-729750, así como el respectivo certificado de tradición del bien, en el cual aparecen como titulares de dominio la demandada e inscrito el gravamen hipotecario a favor del actor. Por consiguiente, al encontrarse cumplidas las exigencias legales permite confirmar la orden de pago emitida contra la ejecutada.

Así las cosas, en virtud a que no se ejerció ninguna clase de oposición y el título ejecutivo contiene los requisitos legales, es viable continuar con la ejecución, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**Primero:** Seguir adelante con la ejecución, en los términos indicados en el mandamiento de pago de fecha 10 de diciembre de 2020.

**Segundo:** Decretar la venta en pública subasta del bien gravado con hipoteca de propiedad de la ejecutada, para que con su producto se pague a la parte ejecutante el crédito y las costas.

**Tercero:** Practicar la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**Cuarto:** Ordenar el avalúo del bien inmueble trabado en la Litis.

**Quinto:** Condenar en costas a la parte ejecutada, por secretaría elabórese la liquidación de costas e inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$1'370.002 m/cte.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE<sup>1</sup>**

**Firmado Por:**

**OSCAR GIAMPIERO POLO SERRANO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 77 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ea2675a5aee6455e873ede805b1dc41418cbd6e54bb4da9239f53c7cfefc04ef**

Documento generado en 22/04/2021 12:25:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup>Decisión anotada en el estado N°030 de 23 de abril de 2021.